

En mérito a ello, con fecha 25 de enero de 2023, la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO-000007-2023-SUNAFIL/GG/EFII, a través del cual señaló remitir el expediente administrativo, el Oficio N° 72-2022- SUNAFIL/GG/EFII y la Carta N° 144-2022-SUNAFIL/GG/EFII, documentos “(...) relacionados al reencauzamiento del pedido del mencionado ciudadano a la Corte Superior de Justicia de Lima, comunicando al solicitante, con el correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2022”.

A través del Oficio N° 72-2022- SUNAFIL/GG/EFII, de fecha 7 de diciembre de 2022, la entidad reencausó la solicitud a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; para tales efectos, adjunta la copia del correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2022, generado por la presentación del aludido oficio ante la mesa de partes electrónica administrativa del Poder Judicial.

Asimismo, del contenido de la Carta N° 144-2022-SUNAFIL/GG/EFII, notificada al recurrente mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2022, la entidad comunica el aludido reencause.

Finalmente se aprecia que, el sustento de la denegatoria de la entidad reside en el MEMORÁNDUM N° 925-2022-SUNAFIL-PP, de fecha 5 de diciembre de 2022, a través del cual el Procurador Público de la entidad señaló que:

“Al respecto, la documentación solicitada se encuentra inmersa en una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, prescrita en el numeral 4.³⁾ del artículo 15-B de la Ley N.º 27806, al tratarse de información confidencial relacionada con la estrategia de defensa en el proceso judicial referido precedentemente, el cual a la fecha se encuentra en trámite.

Cabe indicar que, mediante Informe Jurídico N.º 04-2021-JUS/DGTAIPD, emitido por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se dispuso que, en el caso de solicitudes de acceso a la información vinculadas a procesos judiciales en los que se encuentre inmerso el Estado, las Procuradurías Públicas observarán, entre otras, la regla siguiente: “(...) Si se trata de un expediente judicial en trámite, el Juez que está conociendo el proceso es el responsable de la información, por ello es quien evalúa si lo solicitado es de acceso público o no. Por tanto, las procuradurías públicas deben encauzar hacia el Poder Judicial las solicitudes de acceso que versen sobre esta información, y comunicar dicha gestión al solicitante.”

En ese sentido, cumplimos con informar que, en atención a lo expuesto, esta Procuraduría Pública trasladará al órgano jurisdiccional la solicitud presentada por el ciudadano [REDACTED] a fin de que evalúe la referida solicitud y brinde la atención correspondiente”. (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

³ Actualmente la aludida excepción se encuentra recogida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar: a) si la información solicitada se encuentra incurso en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenidas en los numerales 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; y, b) si se efectuó de manera válida el reencauzamiento.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la: “*Copia del Cargo de la Contestación de la Demanda del Procurador Público de la Sunafil en el trámite de la Demanda Contencioso Administrativa con EXPEDIENTE N° 02248-2021-0-1801-SP-CA-01 ante SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRANSITORIA DE LIMA, interpuesta por el administrado Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con RUC 20100017572, con motivo de la RESOLUCIÓN N° 05, notificada el*

25 de noviembre de 2022. (...).” (sic) No obstante, el recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, a nivel de sus descargos, la entidad elevó a esta instancia el Oficio N° 72-2022- SUNAFIL/GG/EFII y la Carta N° 144-2022-SUNAFIL/GG/EFII, documentos mediante los cuales se reencausó y comunicó dicho acto al recurrente. Asimismo, también adjuntó el MEMORÁNDUM N° 925-2022-SUNAFIL-PP, de fecha 5 de diciembre de 2022, a través del cual el Procurador Público de la entidad no negó la posesión de la información, por el contrario, señaló que la información requerida se encuentra inmersa en la causal de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por tratarse de información relacionada a la estrategia de defensa en el proceso judicial en trámite; asimismo, señaló que dicho reencauzamiento se efectuó en base a lo dispuesto por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Informe Jurídico N.° 04-2021-JUS/DGTAIPD. En mérito a ello, en el caso de solicitudes de acceso a la información vinculadas a procesos judiciales en los que se encuentre inmerso el Estado, las Procuradurías Públicas observarán, entre otras, la regla siguiente: “(...) Si se trata de un expediente judicial en trámite, el Juez que está conociendo el proceso es el responsable de la información, por ello es quien evalúa si lo solicitado es de acceso público o no. Por tanto, las procuradurías públicas deben encauzar hacia el Poder Judicial las solicitudes de acceso que versen sobre esta información, y comunicar dicha gestión al solicitante.”

En ese sentido, corresponde a esta instancia el determinar si la información solicitada se encuentra inmersa en la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública señalada y si hubo sustento para efectuar el reencause.

Al respecto, corresponde analizar si lo requerido se encuentra dentro del supuesto de excepción contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso (...).”*

Al respecto, resulta pertinente señalar que, para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,

4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud de los cuales se elabora una estrategia de defensa.

La confidencialidad de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza, de manera ilustrativa, al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco de un procedimiento que es esencialmente público, como el procedimiento administrativo o proceso judicial.

Cuando una demanda, una contestación de la demanda, un alegato, un recurso u otro documento es ingresado por la entidad al proceso judicial, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia para pasar a formar parte de un expediente administrativo o judicial, en base al cual finalmente la autoridad administrativa o el juez, en su caso, adoptará una decisión (resolución administrativa, sentencia o auto) que también tienen el carácter de información de naturaleza pública.

Siendo así, teniendo en cuenta que el administrado, solicitó el cargo de la contestación de un proceso judicial en un proceso contencioso administrativo, en el que la entidad resulta ser parte demandada, corresponde advertir que, respecto al acceso a la copia de la contestación de la demanda del aludido proceso, que conserva una entidad para el adecuado ejercicio de sus funciones, no constituye parte del proceso de elaboración de la estrategia de defensa cuya confidencialidad se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes.

Ahora bien, respecto a la alegación de la entidad referida a que efectuó el reencauzamiento de la atención de la solicitud a la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en mérito a lo dispuesto por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Informe Jurídico N.º 04-2021-JUS/DGTAIPD⁵; corresponde señalar que el aludido informe sustenta la regla citada en lo dispuesto en el Expediente N.º 03062-2009-PHD/TC, esto es, un proceso judicial de Habeas Data originado en un procedimiento administrativo de acceso a la información pública iniciado ante el Poder Judicial; de ahí que la regla resulta lógica pues, si el expediente judicial se encuentra en trámite, el responsable de entregarlo previa protección de información inmersa en causales de excepción es el Juez de la causa, mientras que los expedientes de procesos que se encuentren archivados tendrán que ser atendidos previa protección de la información por el Secretario General del Poder Judicial. De esta manera, la sentencia objeto de comentario establece reglas de tramitación sobre solicitudes de acceso a la información pública de expedientes al interno del Poder Judicial, siempre que hayan sido requeridas a esta última entidad, por lo que no resultan pertinentes para otras entidades de la administración Pública.

Además, la descripción de la regla impuesta por el Tribunal Constitucional, encuentra asidero en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, conforme al cual: “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; es decir, bajo dicho mandato, si se solicita a una entidad un expediente judicial que se encuentra en su poder, dicha entidad debe entregarlo previa protección de la información inmersa en las excepciones de acceso a la información pública establecida en la normas sobre la materia.

Sin perjuicio de lo antes determinado, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha establecido, como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley, de modo que la información sobre los procesos judiciales constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

Asimismo, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna.

⁵ Cabe precisar con relación a las opiniones consultivas e informes emitidos por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que los mismos no resultan vinculantes para este colegiado en la resolución de los recursos de apelación que son sometidos a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por la normativa sobre la materia.

Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el ámbito judicial, la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectuar un seguimiento al desarrollo de un proceso judicial se efectúa principalmente, a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales, sobre todo en el caso de procesos con gran relevancia pública, son transmitidas en vivo, o difundidas a través de los medios de comunicación, incluyéndose aquellos medios de difusión correspondientes al Estado.

En dichas audiencias públicas es posible conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos en el curso de dicho proceso, cuando estas se encuentran impugnadas en una instancia superior.

No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de las partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, esta fue desarrollada en el Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, al haber establecido dicho colegiado lo siguiente:

“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada

información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Así, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

De esta manera, como se mencionó anteriormente, la posibilidad de acceder a los actuados de un proceso en trámite (en el presente caso, un escrito de contestación de demanda) no solo se encuentra fundamentada por la necesidad de que se permita un ejercicio efectivo de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, para lo cual resulta indispensable contar con información oportuna y objetiva, sino que dicha posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En tal sentido, la contestación de demanda elaborada por la entidad, es de interés público, por lo que corresponde que la entidad entregue al recurrente las aludidas copias, debiendo en todo caso, efectuar el tachado de la información cuya publicidad afecte la intimidad personal o familiar o algún otro bien que haya sido resguardado por alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas por ley, brindando una justificación adecuada al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a [REDACTED].

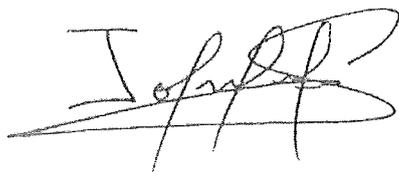
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

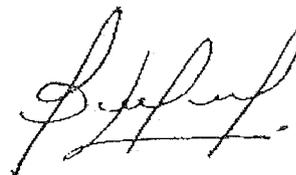
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm